



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

Sentencia núm. SCJ-SS-23-0335

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y el Lcdo. Denny F. Silvestre, procurador fiscal ante la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la jueza en funciones de presidenta ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a la jueza en funciones de presidenta otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Este Ministerio Público se adhiere y reitera en todas sus partes los presupuestos adoptados por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el Lcdo. Denny F. Silvestre, procurador fiscal ante la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios, por lo que solicitamos que se acoja la casación procurada por los dos*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

Ministerios Públicos antes citados, como representantes del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 502-2022-SSen-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril 2022, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente y, en efecto, que sea revocada la decisión impugnada y se disponga su envío por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda a apoderar una sala distinta a la que dictó la sentencia recurrida.

Oído a la Lcda. Virginia Beltré, por sí y por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los procuradores adjuntos del Distrito Nacional, doctores José del Carmen Sepúlveda y Denny Silvestre en contra de la sentencia penal núm. 502-2022-SSen-00050, emitida el 28 de abril de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, casar dicha decisión con envío a una corte de igual grado para que realice una nueva valoración de los recursos de apelación del Ministerio Público y de Lizardo Antonio Mata Ovalle, emitiendo una sentencia ajustada a los hechos de la causa y haciendo una aplicación correcta del derecho; condenar a Lizardo Antonio Mata Ovalle al pago de las costas,*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, los licenciados Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al Dr. José Figueroa Güílamo, en representación de Lizardo Antonio Mata Ovalles, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por el Ministerio Público en contra de la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00050 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haber incurrido los juzgadores en los vicios argumentados por la recurrente. Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado que ostenta la representación del imputado en el presente proceso según se recoge en la presente instancia.*

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el Lcdo. Denny F. Silvestre, procurador fiscal ante la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de mayo de 2022.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, actuando en representación de la Dirección General de Impuestos Internos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de junio de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José Figueroa Güílamo, actuando en representación de Lizardo Antonio Mata Ovalles, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01700, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 octubre de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 29 de noviembre de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 147, 148, 405 y 405-11 del Código Penal dominicano; artículos 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 sobre Código Tributario de la República Dominicana; y artículos 3 literales a), b) y c), 4, 5, 6, 8 literal b), 18, 19, 21 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 12 de junio de 2013 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 058-2011-190/AJ, que dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado Víctor Cecilio Contreras Infante, por la presunta violación de los artículos 265, 266, 147, 148, 405 y 405-II del Código Penal dominicano, artículos 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 sobre Código Tributario de la República Dominicana; y artículos 3 literales a), b) y c), 4, 5, 6, 8 literal b), 18, 19, 21 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos.

b) En audiencia de fecha 6 de diciembre de 2013 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 250-AAJ-2013, que dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado Lizardo Antonio Mata Ovalle y la razón social Consorcio Mata S. A., por la presunta violación de los artículos 265, 266, 147, 148 y 405-II del Código Penal dominicano; artículos 233, 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 sobre Código Tributario de la República Dominicana; y artículos 3 literales a),



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

b) y c), 4, 5, 6, 8 literal b), 18, 19, 21 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos.

c) El 19 de marzo de 2015 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 00062-AAJ-2015 que dictó auto de apertura a juicio en contra de la procesada Maritza Peña Terrero, por la presunta violación de los artículos 265, 266, 147, 148 y 405-II del Código Penal dominicano; artículos 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 sobre Código Tributario de la República Dominicana; y artículos 3 literales a), b) y c), 4 párrafo único, 5, 8 literal b), 18, 19, 21 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos.

d) Como consecuencia de lo anterior fue apoderado para el conocimiento del fondo el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cual dictó la sentencia penal núm. 249-05-2016-SSEN-00029 el 5 de febrero de 2016, y su dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declarar la no responsabilidad penal de la empresa Consorcio Mata S. A. en cuanto a los hechos que se le indilgan por haberse violado en su perjuicio el principio de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 68 de la Constitución de República Dominicana, desglosado en el caso de la especie en cuanto a violación al debido proceso, al derecho*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

*de defensa y a ser oída, tal como dispone el artículo 69 de la Constitución de la República, y en esa virtud se dicta sentencia absolutoria a su favor. **SEGUNDO:** Declarar al ciudadano Lizardo Antonio Mata Ovalle, dominicano, 52 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0461412-8, domiciliado y residente en la calle Cordillera Septentrional, Manzana G, casa 21, Colonia del Seminario; en su alegada calidad de representante legal de la Empresa Consocio Mata, S. A., no culpable de los hechos que se le imputan, tornando en cuenta la absolución de la Empresa indicada, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 235 del Código Tributario y el artículo 337 del Código Procesal Penal dominicano, y en esa virtud, se dicta sentencia absolutoria en su favor. **TERCERO:** Declarar a Maritza Peña Terrero, dominicana, 52 años, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0461412-8, domiciliado y residente en la calle Cordillera Septentrional, Manzana G, casa 21, Colonia Del Seminario; y Víctor Cecilio Contreras Infante, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1101873-5, domiciliado y residente en la prolongación el 27, Residencial Rosa María, al lado de L. Y. R Comercial, con el teléfono núm. 809-421-5353; en sus alegadas calidades: de contadora y asesores fiscales a través de la Empresa Afisco, de la Empresa Consocio Mata, S. A., no culpables de los hechos que se le imputa en la acusación, tomando en cuenta la absolución de la empresa indicada en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 235 del Código Tributario, y 337 del Código Procesal Penal dominicano, en esa virtud, se dicta sentencia absolutoria en su favor. **CUARTO:** Ordena el cese de cualquier medida coerción que pese contra los justiciables; **QUINTO:** Declarar las costas*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

*penales de oficios. **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las doce (12:00 m.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén de conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación contra la misma [sic].*

e) En desacuerdo con el fallo antes descrito la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el fiscal del Distrito Nacional adscrito a la DGII, interpusieron sendos recursos de apelación, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 502-01-2018-SEEN-00055 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 2018, dispositivo que, de manera textual, expresa:

***PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha: A) nueve (09) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por los Lcdos. Yokasta Joaquín Peña, María Cristina Grullón Lara, Agustín de la Cruz, Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villamizar, Leandro A. Tavera y Gil Carpió Guerrero, quienes actúan en nombre y representación de la entidad Dirección General de impuestos internos (DGII), debidamente representada por su subdirector jurídico Lcdo. Roberto L. Rodríguez Estrella, víctima y querellante constituido en accionante civil; y B) ocho del mes*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

*de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Adolfo Feliz, fiscal del Distrito Nacional, adscrito a la Dirección general de impuesto internos, sustentado en audiencia por la Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conjuntamente con el Lcdo. Denny Silvestre, fiscal del Distrito nacional, adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos; contra la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00029 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Anula la sentencia marcada con el núm. 249-05-2016-SSEN-00029 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber constatado esta corte que está afectada de los vicios y agravios antes señalados en la fundamentación de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia, remite las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere un tribunal colegiado distinto del que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se proceda a una valoración de todas las pruebas existentes en el proceso. **CUARTO:** Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada 1 audiencia por el tribunal apoderado, procedan a darle cumplimiento a lo provisto en las disposiciones contenidas en el artículo 305 del código procesal penal. **QUINTO:** Ordena eximir en lo penal y compensar en el aspecto civil, el pago de las costas del procedimiento, causadas en la presente instancia judicial, al haber esta sala de la corte, declarado con lugar los*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

recursos incoados por la parte querellante constituida en accionante civil y el Ministerio Público. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha nueve (09) día del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con las parte infine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) [sic].

f) En razón de lo anterior, mediante auto de reasignación fue apoderado, nueva vez, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cual dictó la sentencia penal núm. 249-04-2020-SSEN-00094 el 12 de octubre de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Lizardo Antonio Mata Ovalles, de generales que constan en otra parte de esta decisión, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 236, 237, 238 y 239 párrafo II del Código Tributario de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tipo penal de defraudación tributaria, en perjuicio del Estado dominicano, representado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber quedado probada la acusación en su contra, más allá de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a cumplir la pena privativa de libertad de un (1) año de prisión, así como al pago de un multa*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

*de veinte (20) salarios mínimos. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Lizardo Antonio Mata Ovalles, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Declara no culpables a los procesados Víctor Cecilio Contreras Infante y Maritza Peña Terrero, de generales que constan en otra parte de esta decisión, por no haberse probado la acusación en contra de estos, ante la insuficiencia de pruebas, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor, en virtud de las previsiones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal dominicano. **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Víctor Cecilio Contreras Infante, impuesta mediante resolución núm. 668-2010-3252, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, sustituida mediante resolución núm. 100- RO-2012, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil doce (2012), consistente en: Garantía Económica, Impedimento de Salida del País y Presentación Periódica; así mismo, se ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta a la señora Maritza Peña Terrero, a raíz de éste proceso. **QUINTO:** Ordena la devolución de cualquier objeto que le haya sido ocupado, a los señores Víctor Cecilio Contreras Infantes y Maritza Peña Terrero a raíz de éste proceso, que no esté sujeto a decomiso. **SEXTO:** Exime a los encartados Víctor Cecilio Contreras Infantes y Maritza Peña Terrero, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. En cuanto al aspecto civil. **SÉPTIMO:** En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la constitución en actor civil realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de sus abogados constituidos y*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

*apoderados especiales, en contra de la imputada Maritza Peña Terrero, por haber sido realizada conforme a los requisitos legales. **OCTAVO:** En cuanto al fondo de la misma, la rechaza por el hecho de que el tribunal no ha podido retener falta penal en contra de la misma, tampoco hay razones que nos permita deducir en el contexto que nos ocupa alguna falta de carácter civil. **NOVENO:** Compensa las costas civiles en cuanto a la imputada Maritza Peña Terrero, en virtud de la decisión dada a su favor. **DÉCIMO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al juez de la ejecución de pena correspondiente, para los fines que establece la norma procesal penal. **DÉCIMO PRIMERO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal [sic].*

g) En desacuerdo con esta última decisión, el imputado Lizardo Antonio Mata Ovalle y el órgano acusador, en la persona del Lic. Denny Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00050 del 28 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación por parte del Ministerio Público, y cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Denny Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la sentencia núm. 249-04-2020-SSen-00094, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), lectura íntegra en fecha cinco (05) del mes de noviembre el año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por la parte imputada, el señor Lizardo Antonio Mata Ovalles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091392, domiciliado y residente en la calle Avellana, núm. 03, del sector Las Palmas Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, con el teléfono núm. 809-561-4431, por intermedio de su abogado, el Dr. José A. Figueroa Güilamo, con domicilio procesal abierto en la calle Abraham Lincoln, casi esquina avenida 27 de febrero, núm. 456, centro comercial Plaza Lincoln, suite núm. 20, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-540-3072, en contra de la sentencia núm. 249-04-2020-SSen-00094, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), lectura íntegra en fecha cinco (05) del mes de noviembre el año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

*decisión. **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el Ordinal Primero de la decisión recurrida y, en consecuencia, declara no culpable por insuficiencia de pruebas, al ciudadano Lizardo Antonio Mata Ovalles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091392-8, domiciliado y residente en la calle Avellana núm. 03, sector Las Palmas Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 236, 237, 238 y 239 párrafo II del Código Tributario de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la defraudación tributaria, en perjuicio del Estado dominicano, representado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ordenando el cese de cualquier medida de coerción impuesta en su contra, así como la devolución de los objetos que a título personal le hayan sido secuestrados, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Hace constar en este dispositivo que, por decisión incidental dictada en el curso del proceso, los señores Víctor Cecilio Contreras Infante y Maritza Peña Terrero, de generales que constan, así como la razón social Consorcio Mata S. A., fueron excluidos del presente proceso, al haber comprobado esta sala de la corte la existencia de las sentencias núm. 249-05-2016-SSEN-00029, de fecha cinco (05) de febrero del dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y la sentencia núm. 249-04-2020-SSEN-00094, de fecha doce (12) de octubre del dos mil veinte (2020), del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que declararon consecutivamente la no responsabilidad de estos procesados,*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

en atención a lo preceptuado en el artículo 423 del Código Procesal Penal, que otorga a la última decisión la condición de la cosa irrevocablemente juzgada, no susceptible de recurso alguno, tal como consta en el cuerpo de la presente decisión.

QUINTO: *Condena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. José A. Figueroa Güílamo, abogado que afirma estarlas avanzando. SEXTO:* *La lectura de la presente decisión se produce hoy, día jueves, veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), ordenando a la secretaria de esta sala de la corte la entrega de una copia de la sentencia a cada una de las partes, para los fines legales pertinentes [sic].*

2. El Ministerio Público fundamenta su recurso de casación en los siguientes motivos:

Primer motivo: *contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Segundo motivo:* *inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal la sentencia resulta manifiestamente infundada.*

2.1. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

[...] Del examen de la sentencia ahora recurrida en casación, se evidencia que la Corte a-qua incurre en un notable trato desigual de los recursos de los que estaba apoderada, pues



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

dedicó un solo párrafo al recurso del Ministerio Público, hecho que constan en la página 57/65 de su sentencia y cuatro (4) paginas al recurso de la defensa, razón suficiente que dicha sentencia sea casada como plantearemos en nuestras conclusiones formales. En lo que corresponde a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa e igualdad entre las partes, del análisis de la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00050, ahora recurrida en casación, es notorio que la Corte a-qua, en su ponderación del recurso del Ministerio Público, se limita reseñar de forma muy genérica los motivos de apelación señalados por el Ministerio Público y contrastarlos con el recurso del imputado ahora recurrido Lizardo Antonio Mata Ovalle, sin realizar una adecuada ponderación del mismo, única motivación planteada para rechazarlo, por lo que dicha sentencia debe ser casada [...] En lo concerniente a la ponderación del recurso de apelación del imputado Lizardo Antonio Mata Ovalle, en las páginas 58-61, la Corte a-qua, incurre en una incorrecta interpretación del contenido y alcance de los artículos 44 de la Constitución dominicana, 8 y 56 literal b) de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero en cuanto al secreto bancario, contrastados con la especialidad de la materia tributaria y el alcance del artículo 44 de la Ley 11-92, Código Tributario, reconocido en la propia constitución y la Ley 183-02, conforme al análisis que desarrollaremos a continuación: a) En el primer párrafo, página 59 de la sentencia ahora impugnada, la Corte a-qua, hace referencia a los Oficios núms. 1285 d/f. 06/10/2010; 1344 d/f. 27/10/2010; 1488 d/f. IS/I 1/2010 y 1642 d/f. 20/12/2010, con todos sus anexos, todos emitidos por la Superintendencia de Bancos a requerimiento del Ministerio Público encargado de la persecución de los delitos tributarios, admitidos como pruebas



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

documentales presentadas por el Ministerio Público, y la víctima querellante, identificadas con los Nos. 06, 51 y 52, pruebas del Ministerio Público, y 4 de las pruebas de la querellante, en el auto de apertura a juicio núm. 250-AAj-2013, d/f 06/12/2013, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. b) La Corte a-qua, en el segundo párrafo, pagina 59 de la sentencia ahora impugnada, incurre en una errada interpretación del artículo 56 literal b) de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero al establecer que cito: "[...] para la fecha de la ocurrencia de los hechos por los que se juzgó al imputado recurrente, no contempla al Ministerio Público como autoridad competente para solicitar información sobre hechos de la naturaleza por los que se condenó al recurrente, así como tampoco exime ese texto legal de la presentación de orden de juez competente [...], desconociendo que ese mismo literal de la referida ley, contempla una excepción en cuanto a las actuaciones de la administración tributaria al referir que "[...] las informaciones, que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la administración tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República. [...] condicionando las actuaciones al cumplimiento de los procedimientos legales establecidos; estando establecido en el artículo 44 literal j) de la Ley 11-92, Código Tributario, que dentro de las facultades de los funcionarios de la administración tributaria está "Requerir informaciones a los bancos o instituciones de crédito, públicas o privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlas." Siendo un hecho no controvertido que el Ministerio Público que solicitó y obtuvo de la Superintendencia de Bancos las informaciones



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

relacionadas a la defraudación tributaria cometida por el imputado y remitidas mediante los oficios citados, estaba asignado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dichas diligencias y obtención de pruebas fueron realizadas válida y legalmente, por lo que no se configuran las violaciones a los derechos fundamentales establecidas en la sentencia impugnada y debe ser casada. c) La Corte a-qua, de igual forma incurre en una errónea interpretación del artículo 362 de la Ley 249-17 que regula el Mercado de Valores dominicanos, pues si bien es cierto que, existen limitaciones a las actuaciones durante los procesos de investigación, no menos cierto es que, dada la especialidad de la materia tributaria todas las actuaciones realizadas conforme al alcance del Código Tributario como ocurrió en la especie se enmarcan en las excepciones contempladas en dicha normativa. d) La Corte a-qua, emite una decisión infundada toda vez que al existir en la Ley 11-92 Código Tributario, artículo 44, la facultad y posibilidad de que los funcionarios de la administración tributaria poder requerir directamente de las entidades correspondientes las informaciones relacionadas con los temas tributarios, el tribunal a-quo, previo a establecer que dichas actuaciones vulneran derechos fundamentales consagrados en la constitución, necesariamente debía estatuir sobre la inconstitucionalidad de dicho artículo, cosa que no ocurrió en la especie, por lo que dicha sentencia debe ser casada [sic].

3. Para fallar de la manera en que lo hizo, respecto de lo argüido por los recurrentes, la Corte a qua reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

En cuanto al recurso del Ministerio Público. Que al proceder esta alzada al análisis del recurso presentado por el Ministerio Público, donde hace consideraciones Tácticas y planteamientos contra los señores Víctor Cecilio Contreras Infante, Maritza Peña Terrero, así como contra la razón social Consorcio Mata S. A., esta sala de la corte, hace abstracción de todo lo argüido contra esos recurridos y centrará el análisis de la sentencia en ocasión del recurso que ha sido presentado por el órgano acusador sólo en cuanto atañe al comportamiento penal retenido al imputado recurrente Lizardo Antonio Mata Ovalle, toda vez que los otros coimputados han sido excluidos del proceso por efecto de la doble exposición que les favoreció, al haber sido descargados en dos ocasiones consecutivas, tal como lo consagra el artículo 423 del Código Procesal Penal, fundamento legal del fallo incidental dictado con anterioridad en el curso del conocimiento del presente proceso. Que como puede apreciarse en ambos medios del recurso del Ministerio Público, independientemente de lo señalado anteriormente, su mayor queja es lo concerniente a la valoración probatoria y la calificación jurídica retenida por el a-quo, que a su entender debió ser los artículos 265, 266, 147, 148, 405 y 405 párrafo II del Código Penal dominicano, así como los artículos 236, 237, 238, 239, de la Ley 11-92, que estatuye el Código Tributario y los artículos 3 literales a), b) y c), 4, 5, y 6, 8 literal b), 18, 19, 21 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos en la República Dominicana, para de este modo solicitar contra Lizardo Antonio Mata Ovalle, única persona en el proceso, la imposición de una sanción de diez (10) años de reclusión, sin embargo, conforme el análisis hecho al recurso del imputado se comprobó que se vulneraron derechos fundamentales, lo que hace imperativo rechazamiento de su acción recursiva. En



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

cuanto al recurso de Lizardo Antonio Mata Ovalle. Que al análisis de los medios invocados por el imputado recurrente y para la solución que se dará al caso, esta alzada toma en consideración lo expuesto en el primer medio del recurso de Lizardo Antonio Mata Ovalle, sobre la violación al artículo 44 de la Constitución de la República, y artículos 8 y 56 del Código Monetario y Financiero que consagran el secreto bancario. En cuanto a la prueba conformada por informaciones bancarias obtenidas en violación a ley. El cual, sin desmedro de la pertinencia procesal y procedencia de los otros medios del recurso, gravita en las consecuencias jurídicas que extrajo el a-quo contra el recurrente. Así las cosas, el artículo 44 de nuestra Constitución consagra el derecho a la intimidad y el honor personal al establecer que artículo 44. Derecho a la intimidad y el honor personal toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad Judicial competente o en caso de flagrante delito; 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos; 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley; 4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley - Esta corte en base a lo expuesto en el primer medio del recurso debe determinar si las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público fueron hechas apegadas a la ley, específicamente lo atinente a la obtención de informes bancarios Oficio núm. 1285, emitido por la Superintendencia de Bancos en fecha 6 de octubre del 2010, y todos sus anexos; núm. 51 que se refiere al Oficio núm. 1488, emitido por la Superintendencia de Bancos, en fecha 15 de noviembre del 2010, y todos sus anexos; núm. 52 que se refiere al Oficio 1344, emitido por la Superintendencia de Bancos en fecha 27 de Octubre del 2010, con todos sus anexos; y el Oficio núm. 1642, emitido por la Superintendencia de Bancos, en fecha 20 de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

Diciembre del 2010 y sus anexos, (prueba 4 acreditada por la Querellante (DGII) y si esto afecta la intimidad del recurrente al violentarse el secreto bancario. Si observamos el artículo 56-b de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, para la fecha de la ocurrencia de los hechos por los que se juzgó al imputado recurrente, no contempla al Ministerio Público como autoridad competente para solicitar información sobre hechos de la naturaleza por los que se condenó al recurrente, así como tampoco exime ese texto legal de la presentación de orden de juez competente, hasta que en fecha 19 de diciembre del 2017 mediante la promulgación de la Ley núm.249-17 que regula el Mercado de Valores dominicano, en su artículo 362 se corrige el vacío en lo relativo a la obligación de confidencialidad, mediante modificación del artículo 56 de la Ley 183.02, vuelve y se modula la intervención y se permite a las autoridades monetarias la incursión en el secreto bancario de los particulares sin orden de juez, sin embargo, ese mismo artículo, en su quinto párrafo no libera al Ministerio Público del requisito de la orden cuando establece:" El Ministerio Público, previa autorización judicial, podrá requerir información de manera directa a las entidades de intermediación financiera o a los participantes del mercado de valores, a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, según corresponda significando esto que aún operando la modificación del texto legal sobre la confidencialidad el Ministerio Público no puede accionar sin la intervención previa de orden de juez competente para las solicitudes que se refieran al secreto bancario sin que con accionar contrario no se vulnere el ámbito privado o de intimidad del afectado, conforme el mandato constitucional contenido en el artículo 44 de nuestra Carta Magna. Entiende



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

esta sala que si bien el Ministerio Público tiene la facultad de poder obtener ciertas informaciones de manera directa en el curso de una investigación, existen otras diligencias que para poder ser presentadas como sustento de una acusación requieren de la intervención de un juez para validar su modo de obtención, como ocurre en la especie, donde quedó establecido que no se solicitó intervención de juez que autorizara al Ministerio Público a hurgar y obtener información sobre los productos bancarios del imputado recurrente. Es así que en ocasión del presente proceso y del estudio de la glosa, se comprueba que no intervino, para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados y juzgados, orden de juez competente que autorizara al Ministerio Público a obtener información de productos bancarios del recurrente, aspecto sobre el cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/02/14 exponiendo que: "Ciertamente una de las reglas de la actividad bancaria y financiera son precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que en interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez, se disponga lo contrario", criterio al cual se ciñe esta corte de conformidad con las disposiciones del artículo 7.13 de la Ley No. 137-11 o Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, en aras de garantizar el debido proceso, por cuanto el secreto bancario es consustancial al derecho a la intimidad de todo ciudadano; que en el momento de los hechos, se requería para ser develado de una autorización de juez competente, pues la justicia ha de obtenerse no por todos los medios, si no por medios lícitos, por cuanto los



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

informes bancarios obtenidos por el Ministerio Público sin previa orden de juez competente en ocasión del presente proceso devienen en inconstitucionales e ilegales por su modo de obtención y no pueden servir de sustento para dictar sentencia condenatoria contra el recurrente conforme los mandatos contenidos en los artículos 44, 68 y 69 de la Constitución y artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal. En ese tenor, tal como lo expone el recurrente por conducto de su defensa técnica, la información obtenida por el Ministerio Público en sustento del proceso fue obtenida en franca violación a los Artículos 8 y 56 literal B del Código Monetario y Financiero, que consagran el secreto bancario, y que señalan de manera taxativa, las entidades o instituciones, que pueden quebrantar dicho secreto bancario, y dentro de las cuales, no se cita o incluye al Ministerio Público, ya que en caso de que dicho funcionario precise, en el curso de una investigación penal, de informaciones de esta naturaleza, debe requerir previamente la autorización de juez competente para obtenerla válidamente, situación que no ha acontecido en el presente caso. Que no habiendo sido obtenidas las pruebas conforme los cánones legales vigentes no podían ser valoradas para la fundamentación de un fallo condenatorio [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Examinada la sentencia recurrida en el primer aspecto criticado por los recurrentes en el sentido de que *se evidencia que la Corte a-qua incurre en un notable trato desigual de los recursos de los que estaba apoderada, pues dedicó un solo párrafo al recurso del Ministerio Público, hechos que constan*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

en las páginas 57/65 de su sentencia y cuatro (4) páginas al recurso de la defensa, queda de manifiesto que, la Corte *a qua* especificó que se referiría a los planteamientos realizados por el órgano acusador en su recurso de apelación, solo en lo relativo al señor Lizardo Antonio Mata Ovalles, pues los señores Víctor Cecilio Contreras Infante, Maritza Peña Terrero y la razón social Consorcio Mata S. A., mediante fallo incidental dictado con anterioridad, habían sido excluidos del proceso por efecto de la doble exposición que les favoreció, al haber sido descargados en dos ocasiones consecutivas, en virtud de lo establecido en el artículo 423 del Código Procesal Penal;¹ y una vez determinado esto, consideró que la mayor queja contenida en los medios del recurso del Ministerio Público versaba sobre la valoración probatoria y la calificación jurídica retenida por el tribunal de primer grado, que a juicio de los recurrentes, debió ser la de los artículos 265, 266, 147, 148, 405 y 405 párrafo II del Código Penal dominicano, así como los artículos 236, 237, 238, 239, de la Ley núm. 11-92, que estatuye el Código Tributario y los artículos 3 literales a), b) y c), 4, 5, y 6, 8 literal b), 18, 19, 21 y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos en la República Dominicana; solicitando contra el imputado

¹ Art. 423.- Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

Lizardo Antonio Mata Ovalle, única persona juzgada en el proceso, una sanción de diez (10) años de reclusión. Concretado lo anterior, la corte de apelación manifestó que conforme el análisis hecho por ella al recurso del imputado Lizardo Antonio Mata Ovalles pudo comprobar que al mismo se le vulneraron derechos fundamentales.

4.2. Lo anteriormente expuesto, pone en evidencia que la Corte *a qua*, por un orden lógico procesal, examinó en primer término la excepción de inconstitucionalidad planteada por la defensa técnica del imputado Lizardo Antonio Mata Ovalles, decidiendo acogerla al advertir que, el mismo fue condenado en base a pruebas obtenidas en franca violación a disposiciones de carácter constitucional, lo que significaba que por la solución que se le daría al caso, es decir, la absolución o descargo del mismo, carecía de pertinencia el análisis de los medios de apelación del órgano acusador; de ahí que el vicio invocado por los recurrentes sobre el particular carece de asidero jurídico, razón por lo cual se desestima por improcedente.

4.3. Como se ha visto, en su segundo medio el Ministerio Público plantea, en síntesis, que: la Corte *a qua* incurre en una errada interpretación del artículo 56 literal b) de la Ley núm. 183-02, Código



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

Monetario y Financiero al establecer que para la fecha de la ocurrencia de los hechos por los que se juzgó al imputado no se contemplaba al Ministerio Público como autoridad competente para solicitar información sobre hechos de la naturaleza por los que se le condenó al imputado; y con su actuación dicha corte desconoció que ese mismo literal de la referida ley, contempla una excepción en cuanto a las actuaciones de la administración tributaria y que tales actuaciones están condicionadas al cumplimiento de los procedimientos legales; estando establecido en el artículo 44 literal j) de la Ley 11-92, Código Tributario, que dentro de las facultades de los funcionarios de la administración tributaria está "Requerir informaciones a los bancos o instituciones de crédito, públicas o privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlas"; y que fue un hecho no controvertido que el Ministerio Público que solicitó y obtuvo de la Superintendencia de Bancos las informaciones relacionadas a la defraudación tributaria cometida por el imputado y remitidas mediante los oficios citados, estaba asignado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que dichas diligencias y obtención de pruebas fueron realizadas válidas y legalmente.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

4.4. En el caso es preciso señalar que la corte de apelación, al momento de determinar si las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público fueron hechas apegadas a la ley, específicamente, en lo atinente a la obtención de los informes bancarios *Oficio núm. 1285, emitido por la Superintendencia de Bancos en fecha 6 de octubre del 2010, y todos sus anexos; núm. 51 que se refiere al Oficio núm. 1488, emitido por la Superintendencia de Bancos en fecha 15 de noviembre del 2010 y todos sus anexos; núm. 52 que se refiere al Oficio 1344, emitido por la Superintendencia de Bancos en fecha 27 de octubre del 2010, con todos sus anexos; y el Oficio núm. 1642, emitido por la Superintendencia de Bancos en fecha 20 de diciembre del 2010 y sus anexos (prueba 4 acreditada por la querellante DGII)*; estableció que dichos informes que constituyen pruebas del proceso, fueron obtenidos por el órgano acusador en franca violación al artículo 56 literal b) del Código Monetario y Financiero, que consagra, entre otros asuntos, el secreto bancario, vulnerando así el ámbito privado o de intimidad del afectado, conforme el mandato constitucional contenido en el artículo 44 de nuestra carta magna, y que el mencionado artículo señala de manera taxativa, las entidades o instituciones, que pueden quebrantar dicho secreto bancario, dentro de las cuales, no se cita o incluye al Ministerio Público, ya que en caso de que este funcionario precise, en el curso de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

una investigación penal de informaciones de esta naturaleza, debe requerir previamente la autorización de un juez competente para obtenerla válidamente, situación que a juicio de la corte, no ha acontecido.

4.5. En el orden anterior, se impone el examen de las normas cuya errónea interpretación y aplicación se invocan, con la finalidad de comprobar si fueron debidamente aplicadas en el caso que nos ocupa. En efecto, en líneas generales, el artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, núm. 183-03 en su literal b) establece: *Secreto Bancario. Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este Artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

*la administración tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma **y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia [...].**²*

4.6. Por otro lado, el artículo 44 literal j) de la Ley núm. 11-92, Código Tributario dispone: *Los órganos de la administración tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo. Estos funcionarios, en el ejercicio de estas facultades, gozarán de fe pública y estarán específicamente facultados para: [...] Requerir informaciones a los bancos o instituciones de crédito, públicas o privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlas. [...]*

4.7. Se verifica que el proceso que nos ocupa inicia por una denuncia de defraudación tributaria depositada ante el Ministerio

² El destacado es nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

Público por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en atención a las disposiciones del artículo 234 del Código Tributario, el cual establece, entre otras cosas, que *la administración tributaria, en los casos que tome conocimiento de hechos constitutivos de delito, deberá iniciar ante la justicia ordinaria la acción penal. Una vez iniciado el proceso, este se tramitará conforme a las normas de los delitos comunes.* De conformidad con el citado texto legal, solo la administración tributaria, tiene el derecho a interponer la acción penal en contra de un infractor de delito tributario y para hacerlo debe tramitarlo conforme los procedimientos o requerimientos procesales establecidos.

4.8. Ante la mencionada denuncia de defraudación tributaria que tuvo lugar en contra del imputado, hoy recurrente, el órgano acusador inició un proceso penal, obteniendo información bancaria sobre este de manera directa, sin embargo, de los textos transcritos se extrae el hecho de que estas informaciones bancarias, por su naturaleza, para que puedan considerarse como pruebas lícitas, deben ser obtenidas mediante una autorización judicial de juez competente; de lo contrario resultarían inválidas para ser valoradas dentro del arsenal probatorio de delito tributario por el cual se persigue al imputado; y es el mismo artículo 56 letra b) supra indicado el que dispone que esas informaciones que deban



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la administración tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas por intermedio de la Superintendencia de Bancos, siempre y cuando esa solicitud cumpla con los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en justicia.

4.9. En ese mismo sentido, tal cual establece la Corte *a qua* en su decisión, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0123/14, dictada el 16 de junio de 2014, instauró el siguiente criterio:

n. Ciertamente, una de las reglas de la actividad bancaria y financiera son precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que, en interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez, se disponga lo contrario.

4.10. Como se observa las mencionadas certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y que sirvieron de base para la sustanciación del presente proceso datan del año 2010, periodo en el que ya se encontraba vigente nuestra Constitución, donde como ya se ha dicho, se establece claramente en su artículo 44, la protección a la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

intimidad. Es bien sabido, que el secreto bancario, es un derecho fundamental de todos y para acceder a la información bancaria de cualquier persona debe mediar la ponderación de un juez de la instrucción, quien debe observar, antes de emitir una orden, que los derechos fundamentales de ese sujeto de investigación, están garantizados en todo momento y es precisamente el Ministerio Público, quien luego de abierta una investigación puede solicitar al juez de instrucción, las medidas que estime pertinente para la sustanciación de su investigación; tal como expone la corte de apelación *si bien el Ministerio Público tiene la facultad de poder obtener ciertas informaciones de manera directa en el curso de una investigación, existen otras diligencias que para poder ser presentadas como sustento de una acusación requieren de la intervención de un juez para validar su modo de obtención, como ocurre en la especie, donde quedó establecido que no se solicitó intervención de juez que autorizara al Ministerio Público a hurgar y obtener información sobre los productos bancarios del imputado recurrente [...]* razonamientos que comparte esta Segunda Sala .

4.11. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados por el Ministerio Público en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el Lcdo. Denny F. Silvestre, procurador fiscal ante la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01054

Rc. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Fecha: 31 de marzo de 2023

28 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de justicia, notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

DS/Emv/Lpr